



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/223/2024

TIPO DE JUICIO: OMISION.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/223/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARIA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril del año dos mil  
veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos en sesión de fecha nueve de abril de  
dos mil veinticinco, en el juicio interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] con número de expediente TJA/5ªSERA/ 223/2024,  
en contra del **Director General de Recursos Humanos de la**

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en donde se resolvió que, son fundadas las razones de impugnación hechas valer, por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED], cantidad que resulta del faltante de pago de la prima de antigüedad, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED].

**Autoridad demandada:**

1. Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

*"La omisión por parte del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de realizar el pago de mi prima de antigüedad completa, toda vez que solo me pagó la cantidad de [REDACTED] siendo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todo el tiempo laborado por el suscrito, [REDACTED] de servicio, con base en el salario mínimo vigente en el año 2023, cuando concluyó la relación administrativa ascendió a la cantidad de [REDACTED] en consecuencia, la autoridad*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/223/2024

demandada me adeuda la cantidad de

[REDACTED]  
(SIC)

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de  
Seguridad Social de las  
Instituciones Policiales y de  
Procuración de Justicia del  
Sistema Estatal de Seguridad  
Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado  
de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

**TRIBUNAL:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante resolución del **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aceptaron la **competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, deducida del expediente laboral [REDACTED] promovido por [REDACTED]  
[REDACTED]

2.- Previa subsanación a las prevenciones de fecha **once de julio y veinte de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, por auto del **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** adecuando su demanda, promoviendo Juicio de Omisión, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con los apercibimientos de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto del **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó a dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su

---

<sup>3</sup> Fojas 37 a la 41 y de la 48 a la 50.

<sup>4</sup> Fojas de la 66 a la 72.

<sup>5</sup> Foja 122 a la 124.

derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, se le tuvo por precluido su derecho al actor para contestar la vista respecto de la contestación de la demanda; y por diverso de fecha **nueve de enero de dos mil veinticinco**, por precluido su derecho para ampliar la demanda, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para ambas partes.

5. Previa certificación, **veinticuatro de enero del dos mil veinticinco**<sup>7</sup>, se cerró el periodo probatorio; en la cual se le tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas dentro del término legal concedido, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 52 y 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

6. Es así, que el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora asistido de su representante procesal, no así la comparecencia de la parte demandada ni persona que legalmente la representara, y toda vez que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la

<sup>6</sup> Foja 129.

<sup>7</sup> Foja 144 a la 147.

<sup>8</sup> Foja 161 a la 163.

**parte actora** los exhibió y por precluido el derecho de la demandada para ofrecer los que a su parte correspondían; quedando el expediente en estado de resolución.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y h) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio donde está en controversia la **omisión** de dar cabal cumplimiento al pago completo de la **prima de antigüedad** promovido por una persona jubilada quien se desempeñó como policía en la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>9</sup>, en contra de un acto de autoridad.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante decreto pensionatorio [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>10</sup>, a favor de [REDACTED] [REDACTED] es competencia de este Tribunal conocer el presente asunto, al

---

<sup>9</sup> Foja 121.

<sup>10</sup> Fojas de la 06 a la 10.



haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

*“La omisión por parte del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de realizar el pago de mi prima de antigüedad completa, toda vez que solo me pagó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], siendo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todo el tiempo laborado por el suscrito, [REDACTED] de servicio, con base en el salario mínimo vigente en el año 2023, cuando concluyó la relación administrativa, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, la autoridad demandada me adeuda la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC)*

De las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba:

**Documental:** Consistente en la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado<sup>11</sup>.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**<sup>12</sup>, de aplicación

<sup>11</sup> Foja 114.

<sup>12</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad al artículo 7<sup>13</sup>, por tratarse de documento expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la existencia del acto impugnado exhibida por la parte demandada como prueba y de la que se desprende que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó en base a la Unidad de Medida de Actualización (UMA) y además por el reconocimiento que hizo al contestar la demanda<sup>14</sup>.

---

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>14</sup> Foja 87.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>16</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>15</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>16</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de omisión sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, vinculados al



artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

...

**Artículo 40.** *La demanda deberá presentarse:*

*I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, se entiende que consintió el acto, tomando en cuenta que el pago de la prima de antigüedad fue recibido el **dos de octubre de dos mil veintitrés**<sup>17</sup>.

Es **infundado** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, se trata del reclamo del incorrecto calculo de la **prima de antigüedad**, cabe señalar que es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

<sup>17</sup> Foja 84 v.

Al respecto el artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”



El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto, **es obligación** de las instituciones del Estado, **otorgar las prestaciones mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, **la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, ya que, esta prestación genera un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, **no es aplicable figura de prescripción alguna**.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Sírvase, supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de



prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** y con apoyo en el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).<sup>18</sup>**

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una

<sup>18</sup> Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es pensionado sin que sea un derecho al que se pueda renunciar, luego entonces, no son válidas las defensas de la demandada en relación a que su pago fue consentido y el reclamo correspondiente no se hizo en plazo establecido en la ley.

En consecuencia, es **improcedente la causal invocada por la autoridad demandada.**

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Planteamiento del caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

---

<sup>19</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...



El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente únicamente respecto a la forma en que debía calcularse el pago de la prima de antigüedad por [REDACTED] de servicio, pues el **actor** sostiene que debe pagarse **con base al salario mínimo** del [REDACTED] mientras que la **autoridad demandada** alega que debe ser calculada en **Unidades de Medida y Actualización**, tal como efectuó el pago.

Así también se resolverá respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que

expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>20</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

---

<sup>20</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>22</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Toda vez que ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas que a su parte correspondían, fueron admitidas para mejor proveer en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, las siguientes:

**1. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión de la Portada, así como de las páginas [REDACTED] y [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED], correspondiente a la [REDACTED] Época<sup>23</sup>.

**2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Servicio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>22</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>23</sup> Foja de la 06 a la 10.

Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha "DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO"<sup>24</sup> (SIC).

**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>25</sup>.

**4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en Seis Comprobantes de Pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>26</sup>, correspondientes a los periodos de:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]

**5. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Foja 12.  
<sup>25</sup> Foja 13.  
<sup>26</sup> Foja 14 a la 19.  
<sup>27</sup> Foja 20.



6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión fotostática a color del Título de Crédito denominado "Cheque", número [REDACTED] de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].<sup>28</sup>

7. **LA DOCUMENTAL.-** El original consistente en el Acuse con dos sellos de Recibido de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, correspondiente al Oficio número [REDACTED], de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.<sup>29</sup>

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constante de diecisiete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Póliza de Egresos Número [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>30</sup>

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acuse de Recibido del Oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>31</sup>

10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constantes de cinco fojas útiles según su certificación mismas que corresponden a diversas constancias que obran en el Expediente Personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>32</sup>

<sup>28</sup> Foja 65.

<sup>29</sup> Foja 91.

<sup>30</sup> Foja 92 a la 109.

<sup>31</sup> Foja 111.

<sup>32</sup> Foja 114 a la 119.

11. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>33</sup>

12. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia de Servicio a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>34</sup>

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>35</sup> y 490<sup>36</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Pruebas con las que se acredita entre otras cosas, que el actor fue trabajador en Gobierno del Estado de Morelos,

---

<sup>33</sup> Foja 120.

<sup>34</sup> Foja 121.

<sup>35</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
<sup>36</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



según constancia de servicio<sup>37</sup>; se le reconoció que cumplió [REDACTED]<sup>38</sup>; que el último salario mensual percibido era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>39</sup>, de lo que se deduce que su salario diario era de [REDACTED] [REDACTED] documentales que no fueron impugnadas por el actor.

De igual forma, quedó acreditado que al actor le fue pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>40</sup> por concepto de prima de antigüedad.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cincuenta y siete a la sesenta y tres, del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>41</sup>**

<sup>37</sup> Foja 121.

<sup>38</sup> Foja 09.

<sup>39</sup> Foja 120.

<sup>40</sup> Foja 117.

<sup>41</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante en síntesis son los siguientes:

Que se viola el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “**Nadie podrá ser privado de** la libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; además le causa agravio la omisión por parte del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de realizarle el pago completo en salarios mínimos vigente en el [REDACTED] de su prima de antigüedad por [REDACTED] tomando como base la Unidad de Medida y Actualización, violando su derecho humano a lo establecido en la ley, que se deberá calcular conforme al salario mínimo.

Continúa, argumentando que la autoridad demandada transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 123 Constitucional y artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, por que no le ha pagado el remanente correspondiente de la prima de antigüedad que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que aún se le adeudan y a la cual tiene

derecho le sea cubierta por ser un derecho adquirido, careciendo la demandada de competencia y facultades para modificar un mandato legal con interpretaciones arbitrarias.

Además, sostiene que, al negarle al pago en salarios mínimos de la prima de antigüedad, se violenta el **principio pro homine** en su favor, pago del que la autoridad no vierte argumento jurídico alguno, por lo que se traduce en un acto ilegal.

### 7.5 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** en lo que aquí interesa manifestó que:

El acto impugnado es falso, pues derivado a la solicitud de prima de antigüedad, se procedió a realizar los trámites del mismo por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que goza de presunción de legalidad como se acredita con las copias certificadas del oficio [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, por el cual se solicitó la información de pago y su contestación mediante oficio [REDACTED] por pago de prima de antigüedad.

## 7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que

le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>42</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos en sus razones de impugnación, respecto la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>42</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



en materia de desindexación del salario mínimo de fecha [REDACTED] sino que debe ser pagada en salarios mínimos vigentes; de ahí que el **acto impugnado** no está debidamente fundado y motivado. Lo cual a consideración de este **Tribunal** resulta **fundada** su impugnación por las siguientes razones:

En primer término, se debe decir, que de conformidad a las constancias que obran en autos quedo acreditado que el actor se encuentra **jubilado**, y que el mismo había cumplido [REDACTED] de servicio en Gobierno del Estado de Morelos, es así que, su separación ocurrió el [REDACTED] y que, por tanto, tiene derecho a percibir el pago por concepto de prima de antigüedad.

Ahora bien, los sustentos legales de la prima de antigüedad, son los artículos 1 y 46 de la **LSERCIVILEM**; mismos que establecen:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”**

**Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

**II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

**III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se desprende que, la prima de antigüedad es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación administrativa que le unía al actor con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la autoridad demandada, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.

Para ello es necesario tomar en argumentos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:

“ ...

*No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.*

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos

aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Sin embargo, el presente asunto trata del cálculo de una prestación que corresponde a una persona **jubilada**, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es utilizable sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se encuentra tutelada por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; prestación que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que

corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo que es claro que, como se indicó previamente la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a la naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>43</sup>**

---

<sup>43</sup> Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos **ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas se reitera que, son **fundados** los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para declarar la **ilegalidad del acto impugnado**.

## 8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

**8.1** El demandante reclamó el remanente o saldo a su favor de la **prima de antigüedad**, por los años de servicio en base al salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés.

**8.2** Realizar el cálculo correcto del pago a su favor.

**8.3** Asimismo, se le realice el pago del remanente que  
haciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

Como quedó disertado previamente de conformidad a los autos, no fue controvertido que el actor cumplió [REDACTED]

Ahora bien, para efectos de determinar el monto de la prima de antigüedad, se establecerá primero su cálculo a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dice:

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.**

Del precepto legal anterior, en su fracción II se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibía el ex trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara esta cantidad como salario máximo. Lo que además encuentra sustento en el siguiente criterio que establece:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente:



En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

En el caso que nos ocupa, como se analizó en el sub capítulo de pruebas, quedó acreditado que, el último salario percibido por el actor fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, no es menor al salario mínimo del [REDACTED] año en el que se terminó la relación laboral, y para ese año fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además tampoco excede de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que resulta del doble del salario mínimo, por lo que el cálculo debe realizarse conforme al salario diario que recibía el actor en el año dos mil veintitrés.

Como ya se ya indicó, resulta **procedente realizar el cálculo de la prima de antigüedad por [REDACTED] [REDACTED] tiempo que duró la relación administrativa y que son [REDACTED] [REDACTED],**

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

tiempo de antigüedad que se considerará para su cálculo, como se visualiza de la siguiente tabla:

|               | AÑOS | MESES | DÍAS |
|---------------|------|-------|------|
| TOTAL         |      |       |      |
| EN DÍAS       |      |       |      |
| SUMATORIA     |      |       |      |
| TOTAL EN DÍAS |      |       |      |

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.0328767 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] \$ [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario  
asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las  
siguientes operaciones:

| OPERACIÓN                                        | TOTAL       |
|--------------------------------------------------|-------------|
| <div> <div></div> <div></div> <div></div> </div> | <div></div> |



Luego entonces, la cantidad anterior de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le resta el importe de  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] misma que ya  
ha sido pagado al actor, dando como resultado de importe  
adeudado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
la cual deriva de las siguientes operaciones, salvo error u  
omisión involuntario:

| OPERACIÓN                | TOTAL      |
|--------------------------|------------|
| Prima de antigüedad      | [REDACTED] |
| Menos cantidad entregada | [REDACTED] |
| Total                    | [REDACTED] |

En tal orden, se **condena** a la **autoridad demandada**  
a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de  
faltante respecto a la prima de antigüedad a la **parte actora**.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado  
consistente en:

*“La omisión por parte del Director General de Recursos Humanos  
de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado  
de Morelos, de realizar el pago de mi prima de antigüedad  
completa, toda vez que solo me pagó la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] siendo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del  
Servicio Civil del Estado de Morelos, por todo el tiempo laborado  
por el suscrito, [REDACTED] [REDACTED] de servicio, con base en  
el salario mínimo vigente en el año [REDACTED] cuando concluyó la  
relación administrativa, ascendió a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en consecuencia, la autoridad demandada  
me adeuda la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC)*

Lo anterior toda vez que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó en base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tal y como se desprende que del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**9.2 Se condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, a realizar **pago** al actor de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del faltante de pago de la prima de antigüedad, de conformidad con el presente fallo.

### **9.3 Cumplimiento**

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en la presente resolución, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>46</sup> y 91<sup>47</sup> de la

---

<sup>46</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>47</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

LJUSTICIAADMVAEMO; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>48</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento ha sido pagada a la **parte actora**, con la finalidad de respetar los

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>48</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo anterior guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/223/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>49</sup> del *Reglamento*

---

<sup>49</sup> Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

*Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado en términos del sub capítulo 7.6 de la presente.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada a **pagar** al actor la cantidad de [REDACTED] cantidad que resulta del faltante del pago de la prima de antigüedad, de conformidad con el presente fallo.

**CUARTO.** La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.3.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE  
CORRESPONDE.

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

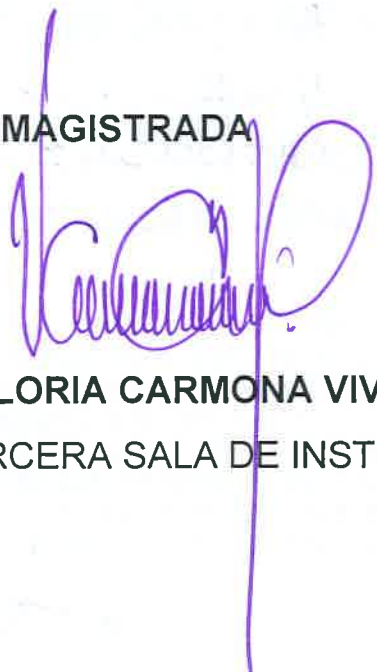
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

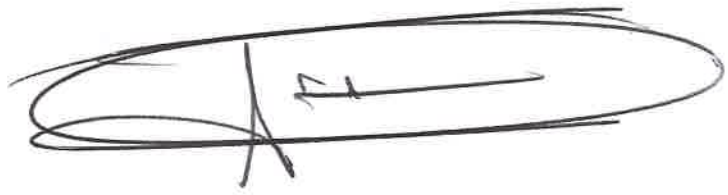
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

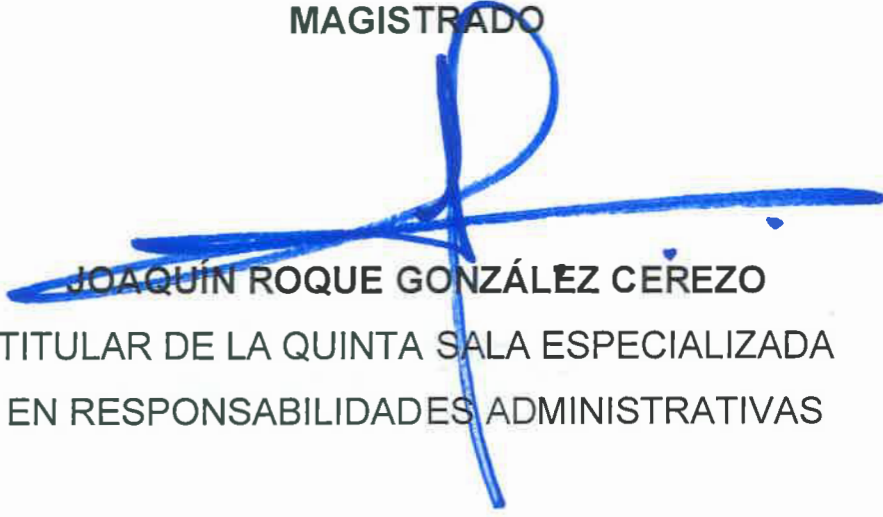
  
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/223/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco CONSTE.

MGOV/dbap.